

PÓLIZA DE SEGURO DE PÉRDIDA DE BENEFICIOS POR ROTURA DE MAQUINARIA CONDICIONES GENERALES

CHUBB SEGUROS ECUADOR S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones hechas en la solicitud por el interesado, en adelante el Asegurado, así como en la parte descriptiva y que forman parte integrante de esta Póliza, de conformidad con las condiciones generales, especiales y particulares de la misma, en virtud del pago de la prima correspondiente, hasta los valores asegurados y durante la vigencia de esta Póliza o sus renovaciones debidamente convenidas, cubre al Asegurado contra los siguientes riesgos:

Art.1 AMPARO BÁSICO

Este seguro cubre la pérdida de beneficios por interrupción o entorpecimiento del negocio del Asegurado, ubicado en los predios especificados en las condiciones particulares de la parte descriptiva, por o a consecuencia de un daño material ocurrido en cualquier máquina o caldera o parte de ella, utilizadas por el Asegurado para efectos del negocio, cubiertas bajo la póliza de rotura de maquinaria, cláusulas y amparos adicionales, que cause una disminución del volumen del negocio o el incremento en el costo de producción.

Art.2 EXCLUSIONES

La Compañía no indemnizará la pérdida de beneficios derivada de la interrupción o del entorpecimiento del negocio a consecuencia directa o indirecta de una de las siguientes causas:

- a. Pérdidas o daños por incendio, impacto directo de rayo, explosión química, extinción de incendios o subsiguiente remoción de escombros, caída de aeronaves u objetos desprendidos de las mismas, robo o intento de robo, derrumbamiento de edificios, desbordamiento, inundación, terremoto, hundimiento del terreno, corrimientos de tierras, avalanchas, huracanes, ciclones, erupción o catástrofes naturales similares;
- b. Pérdidas o daños debidos a condiciones extraordinarias derivadas directa o indirectamente de pruebas de operación, sobrecargas intencionadas o ensayos;
- c. Pérdidas o daños por los cuales el proveedor, contratista o taller de reparación sean responsables, legal o contractualmente;
- d. Pérdidas o daños por fallas o defectos ya existentes en el momento de concertarse el contrato de seguro, conocidos por El Asegurado o por sus representantes, no obstante si fueron avisados o no a la Compañía,
- e. Pérdidas o daños derivados de actos intencionados o negligencia manifiesta del Asegurado o de uno de sus representantes,
- f. Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, motín, alborotos populares, huelga, suspensión de empleo y sueldo, conmoción civil, poder militar o usurpado, actividades malintencionadas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, conspiración, confiscación, comandos, requisición, destrucción o daños por orden de cualquier gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil;
- g. Cualquier consecuencia de la reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva;

h. Pérdidas o daños en:

- Fundiciones y mamposterías - a no ser que estén incluidas y mencionadas expresamente en las condiciones particulares.
 - Piezas recambiables, tales como insertos de herramientas, taladros, cuchillas, hojas de sierra.
 - Matrices, plantillas, moldes, clichés, troqueles, punzones, revestimientos o recubrimientos de cilindros y rodillos.
 - Piezas que por su uso y/o naturaleza están expuestas a rápido desgaste o depreciación, tales como trituradores, bolas, martinets, tamices, mallas, cilindros gravados de metal dulce, planchas, correas o bandas transportadoras, cadenas, tubos flexibles, material de soldadura y embalaje, telas de filtro, piezas fabricadas de cristal, caucho, textil o plástico, muelas, cuerdas, correas, cintas, cables que no sean conductores eléctricos, escobillas, baterías, neumáticos, material refractario, barras de parrilla, boquillas.
 - Medios de operación, tales como combustibles, catalizadores, agentes químicos, sustancias de filtraje, medios para transmitir calor, agentes de limpieza, lubricantes;
- i. Reparación o reposición que sea necesaria por daños directos a causa del desgaste, corrosión, erosión, incrustaciones, encenagamiento u otros depósitos, herrumbre o rasguños en superficies pintadas o pulidas, así como cualquier otra consecuencia directa por influencia continua de las operaciones, de condiciones atmosféricas o de agentes químicos; sin embargo, la Compañía responderá por todas las pérdidas que resulten de la interrupción o del entorpecimiento del negocio que se deriven de las precitadas causas que estuvieren aseguradas bajo la presente Póliza;
- j. Merma, destrucción, deterioro de o daños en materias primas, productos elaborados, semielaborados o medios de operación u otros materiales requeridos para las operaciones de la empresa asegurada, aun cuando se trate de la consecuencia de un daño material en una de las partidas anotadas en las condiciones particulares;
- k. Restricciones para la reparación u operación decretadas por cualquier autoridad pública;
- l. Falta de capital suficiente para reparar o reponer las máquinas destruidas o dañadas;
- m. Pérdidas o daños en máquinas, equipos mecánicos y sus dispositivos accesorios u otras partidas que no figuren en las condiciones particulares, aun cuando sea consecuencia de un daño material ocurrido en una de las partidas indicadas en dichas condiciones particulares; y,
- n. Pérdida de beneficios que sean a consecuencia de la suspensión, expiración o rescisión de contratos de arrendamiento, licencias, encargos o similares, después de la fecha en que las máquinas afectadas por un siniestro se hallaren nuevamente en estado listo para su operación o en que hubiere podido reanudarse las operaciones normales de la empresa, caso de que dicho contrato de arrendamiento, licencia, encargo o similares, no hubiere quedado suspendido, expirado o rescindido.

En cualquier acción, juicio o procedimiento judicial en el cual la Compañía alegare que por razón de las exclusiones precitadas bajo los literales del c. al g., alguna pérdida, destrucción, daño o responsabilidad no está amparada por este seguro, las pruebas afirmativas de que dicha pérdida, destrucción, daño o responsabilidad sí está cubierta, deberán ser aportadas por el Asegurado.

Art. 3 DEFINICIONES

Beneficio bruto.- Importe en que el valor del volumen del negocio más el valor de las existencias disponibles al terminar el ejercicio sobrepase el valor de las existencias disponibles al comenzar el ejercicio más el monto de los gastos especificados de producción. Los valores de las existencias disponibles en el momento de comenzar y terminar el ejercicio se calculará a base de los métodos usuales de contabilidad aplicados por el Asegurado, teniendo en cuenta la depreciación correspondiente.

Matriz Quito	EKOPARK, Vía a Nayon y Av. Simón Bolívar; Torre IV, piso 5 Teléfono: (593 2) 373 1810
Sucursal Guayaquil	CI World Trade Center, Torre A, Piso 15 Teléfono: (593 4) 373 1810
Sucursal Cuenca	Edificio Produbanco, Piso 3 Av. Fray Vicente Solano y Av del Estadio Teléfono: (593 7) 373 1810

RUC: 1790516008001
www.chubb.com/ec

Gastos variables de producción (no asegurables bajo esta póliza)-

1. Impuestos según el volumen del negocio
2. Compras (menos descuentos obtenidos)
3. Flete y embalaje
4. Otros similares

Volumen del negocio.- Monto pagado o pagadero (menos descuentos) al Asegurado por bienes vendidos y suministrados, así como por los servicios prestados en el curso de sus operaciones en los predios del Asegurado.

Periodo de indemnización.- Éste no deberá exceder del respectivo límite determinado en las condiciones particulares; dicho periodo comienza en el momento de ocurrir el siniestro y perdura mientras los resultados del negocio estén afectados a causa del mismo, quedando entendido que la Compañía no responderá por la pérdida sufrida durante la franquicia temporal acordada. Esta franquicia temporal se contará desde el comienzo de la interrupción o entorpecimiento del negocio debido a un siniestro indemnizable bajo esta Póliza.

Porcentaje de beneficio o factor de beneficio bruto.- Representará el beneficio bruto obtenido del volumen del negocio durante el ejercicio económico inmediatamente anterior a la fecha del siniestro.

Volumen normal del negocio.- Volumen del negocio durante el periodo que, dentro de los doce (12) meses de ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del siniestro, corresponda al periodo de indemnización.

Ambos porcentajes (porcentaje a beneficio o factor de beneficio bruto y volumen normal del negocio) se ajustarán del mejor modo posible para compensar tendencias, fluctuaciones y/o cualquier circunstancia especial que afecte el negocio, tanto antes como después del siniestro, o que le hubiere afectado de no haber ocurrido éste, a fin de que las cantidades así ajustadas representen, del modo más exacto posible, los resultados que se hubieren obtenido durante el periodo correspondiente si el siniestro no hubiere tenido lugar.

Factor o porcentaje de pérdida de producción.- Corresponde al porcentaje que el daño en una máquina asegurada significa con respecto al beneficio bruto total, sin tener en cuenta las medidas adoptadas para aminorar las consecuencias del daño.

Volumen anual del negocio.- Volumen del negocio obtenido por, el Asegurado durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la del siniestro.

Forma de período o forma inglesa.- Modalidad de cobertura o base de valoración, bajo la cual se indemnizan las utilidades dejadas de percibir desde el momento del siniestro y terminando cuando la empresa haya alcanzado su nivel normal de ingresos; limitando su amparo al periodo de indemnización determinado en la póliza de lucro cesante.

Forma de coaseguro o forma americana.- Modalidad de cobertura o base de valoración, bajo la cual se indemnizan las utilidades dejadas de percibir desde el momento del siniestro y terminando cuando la empresa ha reconstruido, reparado o reemplazado, aunque no se hayan restablecido las ventas.

Art. 4 VIGENCIA

Esta Póliza entra en vigencia en el día y hora de inicio señalada en las condiciones particulares; y, terminará en el día y hora indicados en dichas condiciones particulares. En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a [las 00h00 horas](#).

Art. 5 SUMA ASEGURADA

La suma asegurada será la estipulada en los formularios para establecer las sumas

aseguradas, según la modalidad de cobertura escogida por el Asegurado en las condiciones particulares, ya sea forma de período o forma inglesa; o, forma de coaseguro o forma americana, que forman parte integrante de este contrato y representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior.

RUC: 1790516008001
www.chubb.com/ec

Art. 6 BASE DE VALORACIÓN

Esta Póliza será contratada bajo una de las modalidades de cobertura o bases de valoración abajo detalladas, según se estipule en las condiciones particulares de esta Póliza, ya sea forma de período o forma de coaseguro, según consta en el formulario y anexo respectivos. En consecuencia, esta Póliza indemnizará, según la alternativa escogida de la siguiente manera:

- a. Forma de período o forma inglesa: Hasta que el negocio recupere el nivel normal de ingresos que tenía antes del siniestro o se agote la suma asegurada, lo que ocurra primero, o
- b. Forma de coaseguro o forma americana: Hasta que el negocio se reinicie o se agote la suma asegurada, lo que ocurra primero.

Art. 7 DEDUCIBLE

El presente seguro se contrata con el deducible especificado en las condiciones particulares de esta Póliza. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones a que tenga derecho el Asegurado únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible.

EXCEPCIÓN POR DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA DE ROTURA DE MAQUINARIA

Cuando la Póliza de Seguro contra Rotura de Maquinaria tenga pactado deducible, la Póliza de Seguro de Pérdida de Beneficios se registrará por lo siguiente:

“Si por razón del deducible aplicable a la Póliza de Seguro contra Rotura de Maquinaria no hay lugar a pago ni a declaración de responsabilidad de la Compañía, únicamente porque el daño no llega al monto del deducible estipulado, no operará lo establecido al respecto para la Póliza de Seguro de Pérdida de Beneficios, siempre que la responsabilidad de la Compañía hubiere existido de haber excedido el daño del deducible citado”.

Art. 8 DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA

El Asegurado está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía, y de conformidad con la ley.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el Asegurado, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del Asegurado, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del Asegurado en la declaración sobre el estado del riesgo, si la Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el Asegurado, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no

señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del Asegurado en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, la Compañía tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad.

Tal nulidad se entiende saneada por conocimiento de parte de la Compañía, de dichas circunstancias, antes de perfeccionarse el contrato, o después, si las acepta expresamente.

Si el contrato se termina o rescinde por los vicios referidos, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al Asegurado.

Art. 9 DERECHO DE INSPECCIÓN DEL RIESGO

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo asegurado con el fin de determinar su estado al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo. El Asegurado permitirá a la Compañía efectuar tantas visitas de inspección como esta considere convenientes.

Art. 10 MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o Solicitante debe notificar a la Compañía, o a su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración de este Contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad, dentro de los términos previstos más adelante. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieren sido conocidas por la Compañía en el momento de la celebración de este contrato, no lo habría suscrito o habría propuesto condiciones más gravosas.

El Asegurado o Solicitante, según el caso, deben hacer la notificación descrita precedentemente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude, o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho a la Compañía a dar por terminado el contrato, pero la Compañía tendrá derecho a retener, por concepto de penalidad, la prima devengada. No son aplicables dicha sanción o penalidad si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y acepta expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, la Compañía deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho por escrito y de manera oportuna.

Art. 11 PAGO DE LA PRIMA

El Asegurado está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días, contados desde el perfeccionamiento del contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor, contra recibo oficial de la Compañía, el pago debe realizarse en el domicilio del Asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero la Compañía podrá exigir su pago al Asegurado o al Beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará

válida y se entenderá como entregada a la Compañía misma, el intermediario por su parte debe entregar la prima al Asegurador dentro del plazo de dos (2) días.

En caso de que el Asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a cobertura por treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago, fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura; si estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, el contrato terminará en forma automática y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

La Compañía deberá comunicar al Asegurado sobre estos hechos por cualquier medio reconocido por nuestra legislación. La Compañía no es responsable por los siniestros ocurridos durante el período en que la cobertura se mantiene suspendida.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se considerará válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

Art. 12 RENOVACIÓN

El contrato de seguro derivado de la presente Póliza podrá renovarse, por periodos consecutivos, las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del Asegurado y contendrán, además el término de ampliación de vigencia del contrato.

La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado sobre el vencimiento de esta Póliza y se reserva el derecho de renovar o no la misma. De la misma forma, si así se indica en las condiciones particulares de esta Póliza las partes podrán acordar que esta Póliza se renueve automáticamente, siempre y cuando la prima de la vigencia que fenece se encuentre pagada en su totalidad, caso en el cual, para las siguientes vigencias, la Compañía deberá notificar al Asegurado su decisión de no renovar con treinta (30) días de antelación al término de la vigencia acordado.

Art. 13 SEGURO INSUFICIENTE

En caso de pérdidas parciales, cuando los bienes garantizados por la presente Póliza tengan en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños.

Cuando esta Póliza comprenda varios rubros, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado. En caso de destrucción o pérdida total de los bienes asegurados la indemnización no podrá superar el monto asegurado. La prima correspondiente al valor indemnizado queda ganada por la Compañía.

Art. 14 SOBRESEGURO

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al de las cifras reales del negocio, la Compañía estará obligada a pagar tales cifras reales al momento de producirse el siniestro, y devolver la parte de la prima pagada en exceso **por todo el período del seguro**, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiese sufrir el Asegurado, más no cubrir ganancias o utilidades, o producir lucro.

Art. 15 SEGUROS EN OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas

cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En caso de que una de las Compañías se encuentre en liquidación forzosa, la indemnización que le corresponda a ésta será soportada por las demás Compañías en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada Compañía sobre los seguros coexistentes.

Art. 16 TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

Durante la vigencia de la presente Póliza, el Asegurado podrá solicitar unilateralmente la terminación anticipada de esta Póliza; por su parte, la Compañía sólo podrá dar por terminado el seguro en los casos previstos en el Código de Comercio como son: el incumplimiento por parte del Asegurado a lo estipulado en la cláusula Modificación del Estado del Riesgo especificada en estas condiciones, incumplimiento en el pago de la prima, tal como se encuentra establecido en la cláusula "Pago de la prima", en caso existir dolo o mala fe por parte del Asegurado, en caso de liquidación y por otras razones que se encuentren contempladas en la ley vigente. En cualquiera de los casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito e incluso por medios electrónicos, teniendo la Compañía el derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido y a exigir su pago, así también el pago de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

Art. 17 AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir algún siniestro que pudiere dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado o Beneficiario tendrán la obligación de dar aviso a la Compañía o a su intermediario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubieren tenido conocimiento de éste. Este plazo puede ampliarse mas no reducirse por acuerdo de las partes.

El intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El Asegurado podrá justificar, de manera documentada, la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber. En ningún caso el aviso de ocurrencia del siniestro podrá exceder el plazo señalado en el artículo de Prescripción de esta Póliza, luego del cual prescribe cualquier derecho al cobro del seguro.

Art. 18 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Incumbe al Asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Así mismo, incumbe al Asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía y a ésta incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. En consecuencia, cuando ocurra un siniestro indemnizable bajo la presente Póliza, el Asegurado tiene la obligación de:

Medidas de salvaguardia o recuperación.- En caso de siniestro, el Asegurado deberá:

- a. Emplear inmediatamente todos los medios de que disponga para disminuir o impedir la interrupción del negocio y para evitar o aminorar la pérdida siempre que no esté en riesgo su integridad física, su seguridad personal o su salud, o de las personas a cuyo cargo se encuentra.
- b. Tomar las precauciones necesarias, sin causar prolongación del período de interrupción o entorpecimiento del negocio, para conservar cualquier parte defectuosa o dañada que pudiere ser necesaria o útil como evidencia en relación con cualquier reclamo;

Matriz Quito	EKOPARK, Vía a Nayon y Av. Simón Bolívar; Torre IV, piso 5 Teléfono: (593 2) 373 1810
Sucursal Guayaquil	CI World Trade Center, Torre A, Piso 15 Teléfono: (593 4) 373 1810
Sucursal Cuenca	Edificio Produbanco, Piso 3 Av. Fray Vicente Solano y Av del Estadio Teléfono: (593 7) 373 1810

RUC: 1790516008001
www.chubb.com/ec

- c. Suspender la utilización de cualquier máquina dañada hasta que la Compañía le autorice expresamente para que pueda continuar operando la misma. La Compañía no responderá por cualquier interrupción o entorpecimiento ulterior del negocio resultante del empleo continuado de alguna máquina dañada sin su previa autorización, hasta que tal máquina haya sido reparada a satisfacción de la Compañía; y,
- d. Llevar libros completos de contabilidad. Todos los libros de esa índole, tales como inventarios, listas de producción y balances de los tres (3) años precedentes deberán guardarse en un lugar seguro y por separado. Para cualquier eventualidad y para el caso de que dichos antecedentes quedasen destruidos al mismo tiempo, el Asegurado guardará por separado juegos de duplicados de los documentos en cuestión.

Art. 19 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTROS

El Asegurado según el caso, deberá remitir a la Compañía los siguientes documentos para probar la ocurrencia de un siniestro, si el caso lo amerita:

- a. Carta formalizando el reclamo;
- b. Balance general y estado de pérdidas y ganancias de los últimos dos (2) años;
- c. Informe de ventas de los últimos dos (2) años, discriminado por períodos (mensual, trimestral, etc.);
- d. Reportes de nóminas de los últimos dos (2) años, cuando se requiera;
- e. Detalle del pago de servicios públicos del último año, cuando se requiera;
- f. Informe técnico acerca de los productos (terminados o materias primas) y línea de producción afectada por el siniestro, stock valorizado a la fecha del siniestro;
- g. Presupuesto mensual de producción de los últimos dos (2) años;
- h. Inventario de mercancía en buen estado y tiempo en que abastecerá al mercado; y,
- i. Documentos soporte de los gastos adicionales e indispensables en que se incurrió para disminuir o evitar la pérdida.

Art. 20 DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En caso de que un daño en una máquina asegurada presentare un siniestro, la Aseguradora tendrá derecho a comprobar la ocurrencia del mismo, la cuantía del perjuicio sufrido, De ser necesario, la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente, La Compañía también tendrá el derecho de subrogación contra el pago la indemnización, para lo cual el Asegurado se obliga a suscribir y a entregar los documentos que la Aseguradora le solicite. Además, la Aseguradora -en cualquier tiempo podrá ejercer su derecho de inspección, según lo descrito en la presente póliza.

Tan pronto como ocurra un siniestro que perjudique o destruya la maquinaria equipo o instalaciones fijas o movibles asegurados por la presente Póliza y mientras el importe de la indemnización a pagar al Asegurado no haya sido fijado en definitiva, la Compañía estará facultada para encargarse de toda reparación o reposición necesaria y controlarla; y, tomar posesión de cualquier maquinaria, equipo o instalación fija o movable o exigir que le sean entregados, pudiendo quedarse con los mismos o manejarlos razonablemente y hacer todo cuanto fuere necesario sin que al proceder de esta forma incurra en responsabilidad alguna o queden disminuidos los derechos que correspondan a la Compañía en la presente Póliza.

Art. 21 PÉRDIDA DE DERECHOS A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado, Beneficiarios o sus derechohabientes perderán el derecho a la indemnización procedente de la presente Póliza en los siguientes casos:

- a) Cuando la reclamación de daños fuere fraudulenta;

- b) Cuando en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por parte del Asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste;
- c) Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad;
- d) Cuando la Póliza de Seguro contra Rotura de Maquinaria que ampara la maquinaria materia de este contrato haya sido cancelada o caducada; o cuando no haya sido reconocida la indemnización por la Póliza de Seguro contra Rotura de Maquinaria; igualmente cuando se hubiere eliminado alguna cobertura adicional en la Póliza de Seguro contra Rotura de Maquinaria, se perderá el derecho a la indemnización respecto a dicha cobertura.
- e) Cuando la Compañía rechazare la reclamación y la otra parte no propusiere ninguna acción dentro de los plazos señalados por la ley.
- f) Cuando prescriban los derechos al cobro del seguro; y,
- g) Por no ejercer todo lo que esté a su alcance para evitar la propagación y extensión del siniestro a menos que esta acción ponga en riesgo su integridad física, su seguridad personal o su salud, o de las personas a cuyo cargo se encuentra.
- h) Cuando exista ausencia sobrevenida del interés asegurable;
- i) Cuando exista omisión, no justificada de la obligación de notificar a la Compañía o intermediarios sobre la ocurrencia del siniestro; y,

Art. 22 LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

El monto indemnizable bajo la presente Póliza será liquidado de la siguiente forma:

- a. Respecto a la disminución del volumen del negocio:
El monto que se obtiene aplicando el porcentaje o factor de beneficio bruto, al importe en que, a consecuencia del siniestro, se reduzca el volumen del negocio durante el período de indemnización, en relación al volumen normal del negocio.
- b. Respecto al aumento en el costo de explotación:
El gasto adicional que se realiza necesaria y razonablemente con el único fin de evitar o aminorar la disminución del volumen del negocio que, a no ser por tal gasto, habría tenido lugar durante el período de indemnización, pero sin que el importe indemnizable por este concepto excediere del monto resultante de aplicar el tipo de beneficio bruto al importe de la reducción evitada.
- c. De la indemnización total se deducirá la suma no desembolsada durante el período de indemnización, que hubiere tenido que pagarse por concepto de costes fijos por haberse suprimido o reducido, a consecuencia del siniestro.
- d. En caso de que la suma asegurada sea inferior a la que resulte de aplicar el porcentaje o factor de beneficio bruto al volumen anual del negocio, la indemnización se reducirá proporcionalmente.
- e. Si al ocurrir un siniestro en una máquina asegurada, el factor de pérdida de producción estipulado en la especificación de la maquinaria y/o instalaciones a asegurar para la citada máquina es inferior al factor de pérdida vigente en el momento de la interrupción del negocio, la Compañía está obligada a indemnizar únicamente la proporción que el factor porcentual de pérdida fijado en la especificación de la maquinaria e instalaciones a asegurar guarde con respecto al porcentaje actual.

- f. Si durante el período de indemnización, el Asegurado u otros por su cuenta venden mercaderías o prestan servicios en otros lugares, distintos del establecimiento asegurado, en beneficio del negocio, el total de las sumas cobradas o a cobrarse por tales ventas o servicios prestados entrará en el cálculo para determinar el volumen del negocio durante el período de indemnización.
- g. Se considerará, además, en la determinación de la indemnización pagadera bajo la presente Póliza, si durante los seis (6) meses siguientes inmediatamente a la reanudación de las operaciones de las máquinas aseguradas tras ocurrido un siniestro, el Asegurado obtuviere eventuales ingresos a causa de ventas recuperadas o incrementos en la producción y/o beneficios.
- h. También se añadirá, al calcular la pérdida sufrida, el tiempo empleado en cualquier inspección, reacondicionamiento o modificación realizada durante el período de interrupción.
- i. Si el Asegurado declara, a más tardar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la terminación de un (1) año de seguro que según sus libros de contabilidad, el beneficio bruto obtenido durante el período contable de doce (12) meses que más se aproxime al año de seguro fue más bajo que la suma asegurada por dicho período (según certificación de auditores del Asegurado), la Compañía le devolverá la parte proporcional de la prima pagada por el importe sobrante, no debiendo exceder esta devolución una tercera parte de la prima abonada por la suma asegurada, siempre y cuando la mencionada diferencia no se deba a un siniestro.

RUC: 1790516008001
www.chubb.com/ec

La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso, intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude al Asegurado, como resultado de un siniestro y cuyo pago fuere diferido con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

Art. 23 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia, la Compañía tramitará el requerimiento de pago una vez que el Asegurado o Beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro, para demostrar la ocurrencia y la cuantía del daño.

Concluido el análisis la Compañía aceptará o negará la reclamación, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro, A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

La Compañía deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación. Con la negativa u objeción, total o parcial, el Asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 de la Ley General de Seguros.

Si la Compañía decide pagar en dinero tiene la obligatoriedad de utilizar transferencias, o medios de pago electrónicos a efectos de llevar a cabo reembolsos o pagos de siniestros a los Asegurados

Art. 24 RESTITUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

La suma asegurada se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Sin embargo, la suma asegurada podrá ser restablecida mediante una prima adicional que será cobrada por la Compañía a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza.

Art. 25 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra terceros responsables del siniestro. A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento durante la vigencia de esta Póliza a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. El Asegurado será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, si su conducta proviene de su mala fe perderá el derecho a la indemnización.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del Asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida por la ley. Pero esta norma no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o si está amparada por un contrato de seguro, en este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato. La acción subrogatoria deberá tramitarse en procedimiento sumario.

Art. 26 CESIÓN DE ESTA PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado o a quien éste hubiere transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Art. 27 ARBITRAJE, MEDIACIÓN O RECLAMO ADMINISTRATIVO

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país. Los árbitros o mediadores deberán, no obstante, juzgar desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral o de mediación tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Si el Asegurado o beneficiario no se allanan a las objeciones de la Compañía respecto al pago de la indemnización, pueden acogerse a lo indicado en el Art. 42 de la Ley General de Seguros.

Art. 28 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito, al domicilio del Asegurado o Beneficiarios y a la Compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos

Art. 29 JURISDICCIÓN Y DOMICILIO

Cualquier litigio o controversia que se suscitare entre las partes con motivo de la presente Póliza, queda sometida a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de esta o en el lugar donde se hubiere emitido la presente Póliza, a elección del Asegurado o Beneficiario; las acciones contra el Asegurado o el Beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art. 30 PRESCRIPCIÓN

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el Asegurado o Beneficiario demuestren no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se

Matriz Quito EKOPARK, Vía a Nayon y Av. Simón Bolívar; Torre IV, piso 5
Teléfono: (593 2) 373 1810

Sucursal Guayaquil CI World Trade Center, Torre A, Piso 15
Teléfono: (593 4) 373 1810

Sucursal Cuenca Edificio Produbanco, Piso 3
Av. Fray Vicente Solano y Av del Estadio
Teléfono: (593 7) 373 1810

RUC: 1790516008001
www.chubb.com/ec

contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

Art. 31 SOLUCION DE CONFLICTOS

El Asegurado puede acudir a diferentes instancias en caso de controversias como son:

- a) Mediación y/o Arbitraje como se indica en estas condiciones generales.
- b) Acogerse al Art. 42 de la Ley General de Seguros
- c) Acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley.

El contratante y/o asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros la verificación de este texto.

NOTA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó la presente póliza el número de registro 56179; con oficio No. SCVS-13-17-CG-21-238004423-24052023.